



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** contra los señores **JUAN CARLOS GONZALEZ PEÑUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.12.752.042**, **SANDRO ARJADIS GONZALEZ PEÑUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.121.824.209** y **HECTOR DANIEL GONZALEZ PEÑUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.061.515**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del señor **JOSE ANTONIO ROMERO GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.4.130.706**, las siguientes cantidades de dinero:

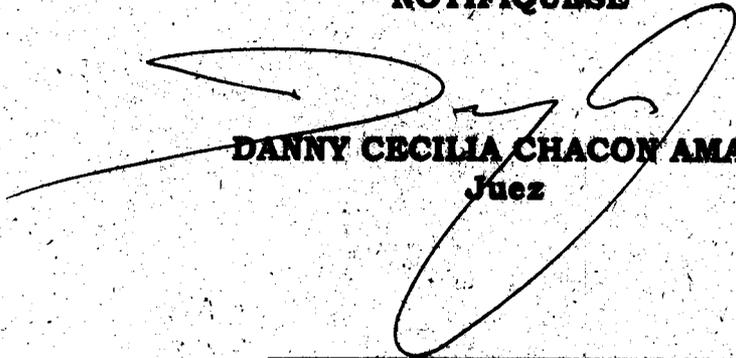
1. **\$700.000,00 M/CTE** por concepto del canon de arrendamiento del mes de abril de 2022.
2. **\$700.000,00 M/CTE** por concepto del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2022.
3. **\$700.000,00 M/CTE** por concepto del canon de arrendamiento del mes de junio de 2022.
4. **\$700.000,00 M/CTE** por concepto del canon de arrendamiento del mes de julio de 2022.
5. **Más los cánones de arrendamiento que se causen después de presentada la demanda.**
6. **\$1'000.000,00 M/CTE** por concepto de la cláusula penal por el incumplimiento del contrato.
- 7.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza su derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.



C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **WILLIAM ERNESTO GONZALEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUEGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 28 de septiembre de 2022.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 480 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

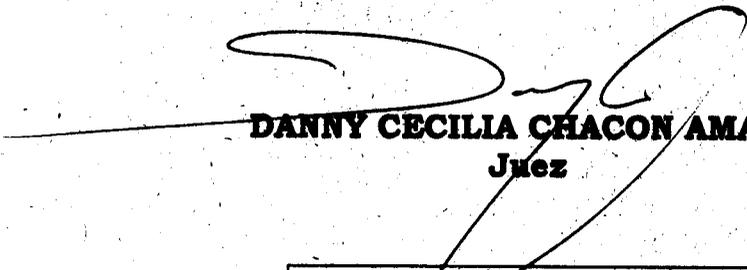
1.- El embargo del establecimiento comercial denominado **GUTENBERG AGENCIA PUBLICITARIA**, con matrícula mercantil **No.368722** registrado en la Cámara de Comercio de Villavicencio, denunciado como de propiedad del demandado **HECTOR DANIEL GONZALEZ PEÑUELA**, identificado con la cedula de ciudadanía **No.86.061.515**. Por secretaria librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar en la cámara de comercio de esta ciudad.

Una vez registrada la medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro

2.- El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue el demandado **HECTOR DANIEL GONZALEZ PEÑUELA**, identificado con la cedula de ciudadanía **No.86.061.515** como empleado de **GUTENBERG AGENCIA PUBLICITARIA**. La medida se limita hasta la suma de **\$15'000.000,00**.

Librense los correspondientes oficios, con destino al PAGADOR/PAGADOR OFICINA DE TALENTO HUMANO de dicha ENTIDAD, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 27 de septiembre de 2022.</p> <p> LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p> |
|---|



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

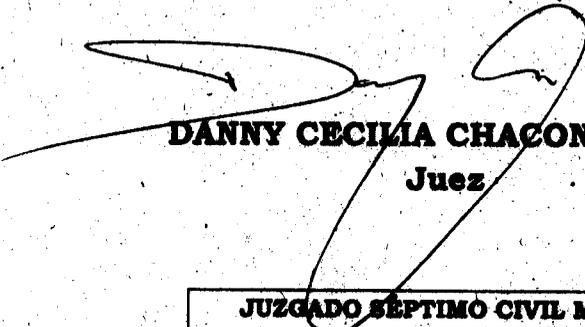
1.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **ELIXNEY OMayra Baltazar Guevara**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.1.121.845.863**, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en el escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$7'200.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo del vehículo de **PLACAS SLP-092**, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villavicencio, Meta. Denunciado como de propiedad de la demandada **ELIXNEY OMayra Baltazar Guevara**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.1.121.845.863**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

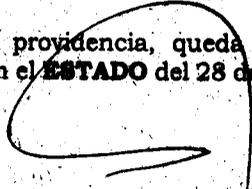
Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 28 de septiembre de 2022.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra la señora **ELIXNEY OMayra BALTAZAR GUEVARA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.1.121.845.863** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del señor **RODRIGO ANDRES CORTES MEDINA**, identificado con a cedula de ciudadanía **No.7.732.036**, representante legal de la sociedad **RODANCOR LLANTAS S.A.S** identificada con el Nit **No.900.791.017-2**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$3'590.000,00), por concepto de capital adeudado al pagaré objeto de la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, liquidados a partir del **01 de mayo de 2021** hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2021, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **LIZETH BARRIENTOS DUARTE**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 28 de septiembre de 2022.


**LUZ MARÍA GARDÍA MORA
SECRETARÍA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda, por tratarse de un asunto de mayor cuantía, de conformidad con el numeral primero del artículo 20 del C.G del P. "Los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: De los contenciosos de mayor cuantía"; en este caso se trata de una demanda ejecutiva de mayor cuantía, al aplicar el artículo 26 del C.G del P. que a la letra reza: "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación" el valor del capital del pagaré es de **\$128'600.278,00**, los interés moratorios que van del 26/02/2020 hasta el día 18/07/2022 fecha de presentación de la demanda, arroja un valor de **\$212'619.340,63**, suma que supera los 150 S.M.L.M.V.

En consecuencia, se ordena el envío de esta demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial Seccional de Villavicencio, para que la someta a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Villavicencio.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **RODOLFO CHARRY ROJAS**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 28 de septiembre de 2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

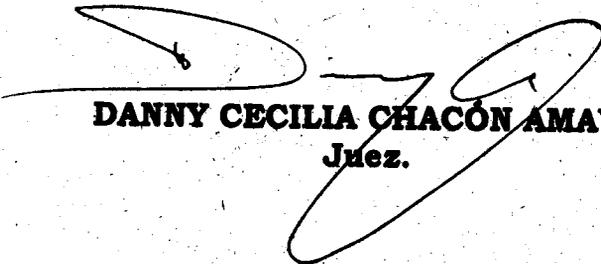
Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma conforme al numeral 2 del artículo 82 del CG del P:

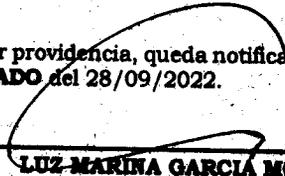
Se debe informar el número de identificación de la parte demandada **SERGIO DE JESUS CASTIBLANCO** y si se desconoce debe manifestarse en el escrito de la demanda.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

| |
|--|
| <p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 28/09/2022.</p> <p> LUZ-MARINA GARCÍA MORA SECRETARIA</p> |
|--|



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por falta de competencia territorial, en razón a que el lugar de notificación del demandado es la **CARRERA 2 NO.8 - 86 LOTE 2, FINCA LA CABAÑA, VEREDA BARCELONA EN VILLAVICENCIO**, que se encuentra ubicado en la **comuna cinco (5)** de esta ciudad y conforme al artículo 5° del Acuerdo No.CSJMEA17-827 del 13 de febrero 2017, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el competente para conocer de las presentes diligencias es el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en el barrio Santa Catalina de este Municipio.

En consecuencia, se ordena el envío de esta demanda junto con sus anexos al Juzgado mencionado, a través de la Oficina Judicial Seccional Villavicencio.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **RAMÓN ANTONIO URIBE JAIMES**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez.

| |
|--|
| <p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 28 de septiembre de 2022.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p> |
|--|



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar los siguientes vicios de forma, conforme a los numerales 2 y 10 del artículo 82 y numeral 1 del artículo 90 del C.G del P:

1. La parte demandante no informó cuál es el domicilio de los demandados. Esta debe aparecer en la demanda.
2. No informó la dirección física de los demandados y tampoco manifestó si lo desconoce en el escrito de la demanda y bajo la gravedad de juramento.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **ADRIANA BOCANEGRA TRIANA**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

| |
|---|
| JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO |
| La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 28/09/2022 |
| LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA |



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por falta de competencia territorial, en razón a que el lugar de notificación del demandado es la **CALLE 14 No.19 A - 26 BARRIO CANTARRANA EN VILLAVICENCIO**, que se encuentra ubicado en la comuna cinco (5) de esta ciudad y conforme al artículo 5° del Acuerdo No.CSJMEA17-827 del 13 de febrero 2017, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el competente para conocer de las presentes diligencias es el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en el barrio Santa Catalina de este Municipio.

En consecuencia, se ordena el envío de esta demanda junto con sus anexos al Juzgado mencionado, a través de la Oficina Judicial Seccional Villavicencio.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **FRANCISNE BERMÚDEZ CÁRDENAS** como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez.

| |
|---|
| <p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 28 de septiembre de 2022.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p> |
|---|



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por falta de competencia territorial, en razón a que el lugar de notificación del demandado es la **MANZANA M CASA 5 BARRIO VALLE DE ARAGON EN VILLAVICENCIO**, que se encuentra ubicado en la comuna cinco (5) de esta ciudad y conforme al artículo 5° del Acuerdo No.CSJMEA17-827 del 13 de febrero 2017, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el competente para conocer de las presentes diligencias es el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en el barrio Santa Catalina de este Municipio.

En consecuencia, se ordena el envío de esta demanda junto con sus anexos al Juzgado mencionado, a través de la Oficina Judicial Seccional Villavicencio.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **IBAN HERNANDO CASCAVITA CARVAJAL** como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez.

| |
|---|
| <p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 28 de septiembre de 2022.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p> |
|---|



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, / contra la señora **FLOR YAGIL CONTRERAS MONTILLA**, identificada con la cedula de ciudadanía **No.40.445.645**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A con NIT.860.002.964-4**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No. 40445645.

1.- Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE.**, (\$55.817.341,00), valor a capital del pagaré objeto de la demanda.

1.1.- Por los Intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, sobre el saldo insoluto de la deuda a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación (**22 junio de 2022**) y hasta cuando se efectúe el pago.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y ley 2213 de 2022. Informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO.**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 28 de septiembre de 2022.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **FLOR YAGIL CONTRERAS MONTILLA**, identificada con la cedula de ciudadanía **No.40.445.645**, posea en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea en los bancos y corporaciones señalados por el ejecutante en su escrito de medidas cautelares. La medida se limita hasta la suma de **\$83'000.000,00**.

Librense los correspondientes oficios, con destino al GERENTE de la mencionada entidad, para que sienta la medida cautelar, conforme lo ordena el Núm. 10 del Art. 593 del Código General del Proceso, haciéndoles las advertencias del Parágrafo Núm. 11 de la misma norma.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 28 de septiembre de 2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **THAIS CUJAR LOSADA**, identificado con la cedula de ciudadanía **No.30.081.292**, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en el escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$33'000.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo del vehículo de **PLACAS TSS-756**, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villavicencio, Meta. Denunciado como de propiedad del demandado **THAIS CUJAR LOSADA**, identificado con la cedula de ciudadanía **No.30.081.292**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 28 de septiembre de 2022.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p> |
|---|



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el señor **THAIS CUJAR LOSADA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.30.081.292** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.**, identificada con el Nit **No.890.200.156-7**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARE No. 9826263.

1.- VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$22'204.592,00), por concepto de capital adeudado al pagaré objeto de la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, liquidados a partir del **7 de febrero de 2022** hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2021, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **MANUEL ANTONIO GARCÍA GARZÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia queda notificada por anotación
en el ESTADO del 28 de septiembre de 2022.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**